

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INSTAURADO POR CLÍNICA ASOTRAUMA S.A.S. CONTRA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RADICACIÓN No.
2020-00109-00.-**

Se encuentra el presente proceso con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó embargo y retención de dineros en cuentas bancarias del demandado, siendo del caso hacer el presente pronunciamiento, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La mandataria judicial de la parte demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el proveído del 13 de noviembre de 2020, que dispuso el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., arguyendo que en aplicación al artículo 602 del Código General del Proceso, se fije caución a fin de evitar la práctica de las medidas cautelares, por lo que solicita reponer dicho auto.

CONSIDERACIONES:

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

Las medidas cautelares son mecanismos establecidos por la ley, por los cuales protege a quienes acuden a la administración de justicia por el término de duración del litigio, el derecho que es debatido en el proceso, con el fin de asegurar que su resolución sea materialmente consumada.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2020, a solicitud de la parte ejecutante, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de los dineros depositados que la ejecutada poseyera en diferentes entidades bancarias.

El artículo 602 del Código General del Proceso, prevé: *“El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si se presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

La caución es definida como una obligación que se contrae para la seguridad de otra propia o ajena (artículo 65 Código Civil) y su finalidad como medida cautelar consiste en garantizar el cumplimiento de obligaciones surgidas dentro de un proceso.

De acuerdo al tenor literal de la citada norma, resultaría procedente la solicitud de la parte ejecutada, habida cuenta que los embargos de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios no se encuentran perfeccionados, por cuanto no se han entregado los oficios que comunican la medida a las entidades, lo que daría lugar a que se preste caución de que trata dicho precepto.

Ahora bien, se negará el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, por cuanto la solicitud de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, es un derecho que le asiste al demandante a asegurar el pago de sus obligaciones y al demandado, de ser protegido contra los perjuicios que las cautelas pueden ocasionarle.

Así las cosas, en virtud de la solicitud invocada por la apoderada de la parte ejecutada, a fin de evitar se practiquen los embargos solicitados por el ejecutante, se ordenará que preste caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Por sustracción de materia no se hará pronunciamiento sobre el recurso subsidiario de apelación.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto de fecha noviembre 13 de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de hacer pronunciamiento sobre el recurso subsidiario de apelación, en virtud de la prosperidad de la solicitud realizada por la parte ejecutada.

TERCERO: ORDENAR a LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que en el término de 20 días, prestar caución de hasta por la suma de CUATRO CIENTOS MILLINES DE PESOS (\$400'000.000), que corresponde al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Adriana Lombo González', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez